



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES

Expediente: 19001 23 00 000 2011 00392 00
Demandante: CARLOS JAIME SALAZAR QUESADA Y OTROS
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL
Acción: REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación No. 111

Estese a lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado, el cual, con ponencia de la Consejera MARTHA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, mediante sentencia de segunda instancia del 24 de abril de 2020¹, CONFIRMÓ el fallo del 11 de junio de 2015 proferido por este Tribunal.

En firme esta providencia, y previas las anotaciones de rigor, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

JAIRO RESTREPO CÁCERES

Firmado Por:

Jairo Restrepo Caceres
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Folios 530 a 542 del Expediente

Código de verificación: **5e6e00d9360d196a614b4e62b7a62f18fd0e2ae6fd2b2e77af37d08f367cf94c**

Documento generado en 01/04/2022 08:16:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: **JAIRO RESTREPO CÁCERES**

Expediente: **19001 33 31 003 2008 00109 00 (ACU 19001 23 00 000 2009
00221 00 y 19001 23 31 004 2008 00270 00)**

Demandante: **HOLMES BOLAÑOS BOLAÑOS Y OTROS**
Demandada: **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y NACIÓN
- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA
NACIONAL**

Acción: **REPARACIÓN DIRECTA**

Auto de sustanciación No. 112

Estese a lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado, el cual, con ponencia del Consejero MARTÍN BERMUDEZ MUÑOZ, mediante fallo de segunda instancia del 11 de junio de 2021¹, MODIFICÓ las sentencias dictadas dentro de los procesos 19001 33 31 003 2008 00109 00 del 22 de julio de 2010 y 19001 23 31 004 2008 00270 00 del 26 de mayo de 2011 y REVOCÓ la sentencia proferida dentro del asunto 19001 23 00 000 2009 00221 00 del 20 de septiembre de 2011, emanadas de este Tribunal.

En firme esta providencia, y previas las anotaciones de rigor, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

JAIRO RESTREPO CÁCERES

Firmado Por:

**Jairo Restrepo Caceres
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería**

¹ Folios 355 a 409 del Expediente

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0950d9933a7bfd28e4087f6d02ed2d951aef2e433a9bf293aa73b9cfc31d7e3**

Documento generado en 01/04/2022 08:16:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES

Expediente: 19001 23 00 000 2008 00150 00
Demandantes: LEO GENTIL GÓMEZ ALVEAR Y OTROS
Demandada: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Acción: REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio No. 060

Pasa a Despacho la acción de la referencia para resolver la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante¹.

En su petición, enunció que el asunto de la referencia se trataba de un proceso "EJECUTIVO", con lo cual pidió que al tenor de lo normado en los artículos 588 y 590 del Código General del Proceso, se procediera a decretar la práctica de las siguientes medidas cautelares:

"1.1. El embargo y retención de los dineros que el demandado FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – NIVEL CENTRAL... tenga depositado en la cuenta No. 030095152 del banco Davivienda.

1.2. El embargo y retención de los dineros que el demandado FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – NIVEL CENTRAL... tenga depositado en la cuenta No. 030095152 del banco Davivienda. (sic)

1.3. El embargo y retención de los dineros que el demandado FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – NIVEL CENTRAL... tenga depositado en la cuenta No. 33192000346-3 del Banco Agrario."

Dicha deprecación fue reiterada por el apoderado sustituto de la parte actora, a través del correo electrónico de 22 de marzo de 2022.²

Para resolver, se estima pertinente recordar que esta Corporación, mediante auto del 07 de noviembre de 2019, resolvió la petición de cumplimiento de sentencia presentada por la parte accionante en escrito del 12 de julio de 2019³, ordenando a la Fiscalía General de la Nación el cumplimiento inmediato de la sentencia de 25 de mayo de 2016 dictada dentro del sub judice en segunda instancia por el H. Consejo de Estado. Sin embargo, no se pierde de vista que para elucubrar la mencionada disposición, se consideró:

"(...)

Que tal y como lo mencionó el peticionario, el artículo 298 del CPACA prevé que si transcurrido un año contado a partir de la ejecutoria de la sentencia proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante la cual se condenó a una entidad pública al pago de sumas de dinero, no se ha efectuado el pago, el Juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

Sobre el alcance del contenido obligacional del normado en mención, el H. Consejo de Estado, mediante auto del 27 de abril de 2016, dictado dentro del proceso identificado bajo el radicado No. 68001-23-31-000-1995-11182-01 (56277), anotó:

¹ Folios 32 y 33 del Cuaderno Principal No. 4

² Folios 34 a 36 del Cuaderno Principal No. 4

³ Folios 1 a 3 del Cuaderno Principal No. 4

Expediente: 19001 23 00 000 2008 00150 00
Demandantes: LEO GENTIL GÓMEZ ALVEAR Y OTROS
Demandada: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Acción: REPARACIÓN DIRECTA

“(...)

Sin embargo, la Sala no pierde de vista que si bien el artículo 298 del mencionado cuerpo normativo dispone que cuando transcurre un año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria sin que se hubiere verificado su pago, el juez se encuentra facultado para ordenar su cumplimiento inmediato, **tal disposición normativa no supone la existencia de un proceso ejecutivo, sino la potestad del funcionario judicial para requerir a la entidad condenada para que cumpla la orden impartida en la providencia que terminó el proceso.**

Siendo esto así, la Sala considera que el artículo 298 del CPACA contempla **una potestad del juez para ordenar el cumplimiento a una condena, mas no la posibilidad de promover un proceso ejecutivo a continuación de la sentencia,** puesto que para activar el aparato judicial en el marco de una acción ejecutiva, cuyo conocimiento corresponda a esta jurisdicción, **es necesaria la presentación de una demanda separada, con base en el título ejecutivo previsto en el artículo 297 íbidem y bajo los términos y previsiones de la norma procesal a la cual remite el primero de los mencionados artículos.**

(...)”

Ahora, revisado el decurso procesal, se pudo constatar que en efecto, el fallo de segunda instancia dictado dentro del presente asunto data del 25 de mayo de 2016⁴, el cual quedó ejecutoriado, conforme la constancia secretarial obrante a folio 371 del expediente, el 17 de febrero de 2017, por lo que a la fecha, se estima procedente efectuar el requerimiento deprecado.

(...)”

Con el contenido del auto en mención, es claro que la orden impartida materializó la potestad de este Tribunal de ordenar el cumplimiento de una condena en los términos del artículo 298 del CPACA, sin embargo, no se aceptó la posibilidad de promover un proceso ejecutivo a continuación de sentencia como pretende hacerlo ver el apoderado solicitante ni mucho menos se procedió a librar mandamiento ejecutivo, decisión que – adicionalmente - se encuentra ejecutoriada.

Por otro lado, se constató que la sentencia proferida por el H. Consejo de Estado el 25 de mayo de 2016 cuyo cumplimiento se ordenó en el proceso de la referencia y frente a la cual ahora se presentan nuevas peticiones, constituye el título base recaudo al interior del expediente ejecutivo que cursa en el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán bajo el Radicado No. 19001 33 33 007 2019 00035 01, en punto del cual debe decirse, este Despacho conoció de la apelación formulada por la parte ejecutante en contra del auto que ordenó librar parcialmente mandamiento de pago, con lo cual es sabido que dentro del mismo - inclusive - la A quo accedió a la solicitud⁵ de medidas cautelares de embargo y secuestro con auto del 09 de octubre de 2019, en los siguientes términos:

“(...)

PRIMERO: Por ser procedente, se decreta el EMBARGO Y SECUESTRO de los dineros que posee la entidad FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN... en cuentas corrientes, de ahorros o de cualquier título bancario o financiero posea en BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCOOMEVA, BANCO ITAHU, BANCO PICHINCHA y el BANCO GNB SUDAMERIS, hasta por la suma de NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$993.736.974.).”

Ergo en atención de la información recolectada y constatada, así como de la decisión adoptada con anterioridad por este Tribunal, se concluye que no hay lugar a acceder a la petición referenciada *Ut Supra*.

Por otro lado, teniendo en cuenta que previamente se había pasado el asunto a Despacho para considerar una decisión del superior, se procederá a disponer su

⁴ Folios 350 a 361 del Expediente

⁵ En dicho asunto, el apoderado de la parte actora solicitó “...El embargo y retención de los dineros que el demandado FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – NIVEL CENTRAL... tenga depositado en la cuenta No. 030095152 del Banco Davivienda”

Expediente: 19001 23 00 000 2008 00150 00
Demandantes: LEO GENTIL GÓMEZ ALVEAR Y OTROS
Demandada: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Acción: REPARACIÓN DIRECTA

obedecimiento. En igual sentido, se reconocerá personería al apoderado sustituto de la parte actora⁶.

En mérito de lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, de conformidad con lo expresado en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO.- ESTAR a lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado, el cual, con ponencia del Consejero GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE, mediante providencia del 30 de junio de 2020, CORRIGIÓ el numeral tercero de la parte resolutive de su sentencia del 25 de mayo de 2016.

TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva al abogado VICTOR IVÁN LIEVANO FERNÁNDEZ, para actuar como apoderado sustituto de la parte actora en los términos y para los fines indicados en el poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

JAIRO RESTREPO CÁCERES

Firmado Por:

Jairo Restrepo Caceres
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63a63c98db696f9052941e68f326a90666f18b8f87b390f8c0d39754692237de**
Documento generado en 01/04/2022 08:16:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁶ Ver el poder obrante a folios 37 y 38 del Cuaderno Principal No. 4